



SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):

ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Calle 62 No. 87 H -33-Sur

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-54508

OPV EN LIQUIDACION 8436 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 3  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
1158 DE 11/06/2021 EXPEDIENTE  
3-2019-02138-1  
DESTINO: ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE  
NOVIEMBRE OPV  
TIPO: OFICIO SALIDA  
GRUPO: SEHT - Subdirección de Investigaciones y

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 1158 del 11 de junio de 2021**

Expediente No. 3-2019-02138

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo, **RESOLUCION No. 1158 del 11 de junio de 2021** por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días en diligencia de notificación personal o dentro de los diez(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo,

Cordialmente,

MILENA GUEVARATRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Gloria Esperanza Sierra – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.  
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.  
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.  
Anexos: 9 FOLIOS.

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

### LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron por memorando remitido de la Subdirección de Prevención y Seguimiento con radicado 3-2019-02138 del 28 de marzo del 2019 (folio 1 a 6), en la cual se informa que la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV, identificada con NIT 900.504.343- 1 actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, no ha dado contestación al requerimiento efectuado en la visita del 25 de noviembre de 2019, ni de los oficios emitidos con radicados No. 2-2019-06396 del 12 de febrero de 2019 y 2-2019-09846 del 26 de febrero de 2019 (folio 6 a 7)

*“Teniendo en cuenta que la Subdirección de prevención y Seguimiento realizó visita a la Organización Popular de Vivienda 25 de noviembre el día 25 de enero de 2019, la cual fue atendida por la señora María Yanet Rivera tesorera de la OPV donde indicó que el representante legal señor Osvaldo Rafael Jarba no se encontraba en las instalaciones y que por lo tanto no disponía de la información que se solicitaba por parte de la comisión visitadora, esta Dependencia procedió a dejar requerimiento solicitando que allegara la siguiente documentación el día 6 de febrero de 2019:*

- *Estados financieros a diciembre de 2018.*
- *Copias de actas de asambleas celebradas por la OPV.*
- *Copia simple del acuerdo realizado entre la OPV 25 de noviembre y las sociedades CG y CONINSA RAMON H.*
- *Copia de las actas de los acuerdos del pago de los impuestos.*
- *Copia simple de extractos bancarios de 2018 de las tres cuentas que maneja la OPV.*
- *Relación de los asociados y de los aportes realizados por estos para escrituración.*
- *Relación de los asociados que cancelaron impuestos.*
- *paz y salvo del pago del impuesto predial al ERU.*
- *Informe de la situación actual del proyecto*
- *Verificar si tiene balance de la fiduciaria.*
- *Carta de renuncia de asociados.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 2 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

- *Relación y saldo de las devoluciones de aportes de los 4 salarios mínimos y de impuestos*
- *Copia de los estatutos de la OPV.*
- *Informe del avance de la obra por parte de los constructores.*

*Al respecto el día 06 de febrero de 2019, la Organización Popular de Vivienda 25 de noviembre envió escrito suscrito por el representante legal señor Osvaldo Rafael Jaraba, en el cual manifestaba:*

*"Teniendo en cuenta que de la visita en referencia se desprende la solicitud de documentación para ser presentada hoy 06 de febrero de 2019, y la gran cantidad de folios requeridos, solicitamos a esa Subsecretaria ampliar el plazo hasta el 20 de febrero de 2019 para reunir y presentar los requerimientos solicitados "*

*Mediante oficio con radicado 2-2019-06395 de fecha 12 de febrero de 2019, se le concedió el plazo solicitado y la Dependencia quedo a la espera de que la OPV remitiera la respuesta.*

*Llegado el 20 de febrero de 2019 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a los requerimientos realizados, No obstante, el día 01 de marzo de 2019, en las oficinas de la Subdirección de Prevención y Seguimiento se entregó personalmente al señor Osvaldo Rafael Jaraba representante legal de la OPV el requerimiento, tal como consta en el oficio anexo a esta comunicación.*

*Es claro que, el Representante Legal recibió el requerimiento dos veces (en la visita y en el oficio entregado personalmente), sin que a la fecha haya dado contestación al mismo."*

*Subrayado fuera de texto*

En relación a lo anterior, se hace necesario aclarar que por un error involuntario de transcripción se señala en el Memorando que el número de radicación del oficio mediante el cual se le concedió el plazo solicitado por la OPV para contestar los requerimientos efectuados por esta entidad corresponde a el 2-2019-06395 siendo el correcto 2-2019-06396.

Revisado el sistema de información SIDIVIC, se determinó que la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, cuenta con registro de enajenador expedido por esta Entidad, con No. 2012073.

Que mediante Auto de Apertura No. 4197 del 03 de octubre del 2019, (folio 12 a 17) se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 3 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, el cual fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que se envió citación de notificación personal a la investigada, con No. 2-2019-57834 del 21 de octubre de 2019 (folio 18) y de acuerdo con la guía de la empresa de mensajería 472 No. YG243740605CO (folio 19) fue recibida en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá; ante la no comparecía se envió la notificación por aviso con radicado No. 2-2019-67422 del 09 de diciembre de 2019 (folio 20) la cual fue entregada de acuerdo con la guía No. YG248045050CO el día 13 de diciembre de 2019; por lo tanto, se entiende surtida la notificación por aviso a la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV. identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN el día 16 de diciembre de 2019 (folio 21).

Revisado el aplicativo de correspondencia de esta entidad, se encuentra que la investigada no radicó descargos frente al auto de apertura de investigación; lo anterior, de acuerdo con la documental obrante en el expediente y la consulta realizada en el aplicativo de gestión documental de la entidad SIDIVIC y Forest.

Siguiendo las presentes diligencias administrativas, este Despacho profirió Auto No 62 del 19 de febrero del 2021 *“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos* (folios 22-24), conforme lo indicado en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015, el cual se comunicó de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con radicado No. 2-2021-09690 del 03 de marzo de 2021 (folio 25) se comunica a la sociedad investigada, y de acuerdo con la guía de la empresa de mensajería 472 No. YG269259798CO (folio 26) tiene causal de devolución de correspondencia, en tal sentido se realizó publicación de la comunicación el 24 de marzo de 2021 (folio 34).

Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, se encuentra que el investigado no allegó alegatos de conclusión.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone: *“Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:*

1°. *La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 4 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*de predios.*

*2°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.*

*3°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.*

*4°. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.*

*5°. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.*

*PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.”*

Además, el artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, instaura: “...el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

*1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*

*2. Derogado por el art. 71, Ley 962 de 2005 Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968.*

*3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*

*4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*

*5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*

*6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*

*7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 5 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.*

*8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*

*9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*

*Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989.*

*10. Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.*

*11. Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos precitados en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968."*

*El artículo 41 de la Ley 66 de 1968 establece: "En los casos del artículo 2 de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley" *



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 6 de 18

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Este Despacho, procederá analizar las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar si la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, infringió lo preceptuado en el artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el artículo 2° del Decreto No. 2180 de 2006, el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con lo señalado en la Resolución No. 1513 de 2015.

Decreto No. 2180 de 2006 artículo 2:

*Artículo 2°. Revisión de los documentos presentados. La instancia municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, revisará los documentos radicados con el fin de verificar la observancia de las disposiciones legales pertinentes y en caso de no encontrarlos de conformidad, podrá requerir al interesado en cualquier momento, para que los corrija o aclare, sin perjuicio de las acciones de carácter administrativo y policivo que se puedan adelantar.*

Decreto Ley No. 2610 de 1979 artículo 11:

*“ARTICULO 11. El Artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:*

*El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el Superintendente Bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cerciore de que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*

*Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario en virtud de este Decreto, autorice o ejecute actos violatorios del Estatuto de la Entidad, de alguna Ley o reglamento o cualquier forma relacionada con las actividades a que se refiere el presente Decreto, el Superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), a favor del Tesoro Nacional.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 7 de 18

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*Así mismo, el Superintendente impondrá multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 o el presente Decreto, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a la Superintendencia en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los Artículos 6° y 7° de este Decreto.”*  
(Cursiva y sub rayado fuera de texto)

La no atención de los requerimientos adelantados acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

*Artículo 2°.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:*

*9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*

El Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P. en concordancia los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 8 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho. Para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

*“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = \left[ \begin{array}{l} VH \times \\ IPCi \end{array} \right] IPCf$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 9 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

Ahora bien, de acuerdo con el acervo aportado que obra en el expediente el cual se enuncia a continuación:

- Copia del memorando No. 3-2019-02138 del 28 de marzo de 2019
- Radicado 2-2019-06396 del 12 de febrero de 2019
- Radicado 2-2019-09846 del 26 de febrero de 2019 Recibido por el Represente Legal de la OPV

Con fundamento en lo anterior y por lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante memorando No 3-2019-02138 del 28 de marzo de 2019, se pudo observar que la Organización investigada no atendió los requerimientos en la visita del 25 de enero de 2019 ni el de los oficios 2-2019-06396 y 2-2019-09846 de 2019, desconociendo las órdenes impartidas por esta Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera procedente emitir sanción administrativa contra la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el artículo 2° del Decreto No. 2180 de 2006, el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con lo señalado en la Resolución 1513 de 2015, y la documental que obra en el expediente.

Así las cosas, es necesario argumentar que el derecho sancionador, ha sido definido por la Corte Constitucional, como un género, el cual se encuentra conformado por al menos cinco especies, dentro de las cuales se encuentra el derecho correccional, que está encaminado a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, la Honorable Corte Constitucional lo resume en unos de sus fallos, de la siguiente manera:

*“(…) 7- Esta Corporación ha mostrado que la potestad sancionadora del Estado se desenvuelve en diversos ámbitos, en los cuales cumple diferentes finalidades de interés general. Así, por medio del derecho penal, que no es más que una de las especies del derecho sancionador, el Estado protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de la persona. Pero igualmente el Estado ejerce una potestad disciplinaria sobre sus propios servidores con el fin de asegurar la moralidad y eficiencia de la función pública. También puede el Estado imponer sanciones en ejercicio del poder de policía o de la intervención y control de las profesiones, con el fin de prevenir riesgos sociales. Esta Corporación ha aceptado entonces el criterio adelantado por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, según el cual el derecho sancionador del Estado es una*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 10 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment".*

*8- En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."*

*La potestad administrativa sancionadora constituye entonces un instrumento de realización de los fines que la Carta atribuye a estas autoridades, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. Pueden distinguirse entonces por lo pronto diferentes órbitas de acción sancionadora de la administración: así, frente a sus propios servidores opera el derecho disciplinario en sentido estricto, mientras que frente a la generalidad de los administrados se suele hablar en general de derecho correccional."*

*(Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al respecto la Corte Constitucional señala:

*"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nulla poena sine culpa -, la presunción de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 11 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otras.*

*La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.(...)*

*De otra parte, la legislación preconstitucional contencioso administrativa recoge en sus principios orientadores la imparcialidad, publicidad y contradicción de todas las actuaciones administrativas (D. 001 de 1984, art. 3º). La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo expresado, el Principio de Legalidad, el cual se ha asociado con el aforismo “*nulle crimen nule poena sine lege*”, recogido en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ...*”, por otra parte en un sentido más laxo, se puede incluir el artículo 6 de la C.P. el cual enuncia: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, ...*” (Subrayas y negrillas fuera de texto), motivo por el cual, para proferir un fallo administrativo sancionatorio, se debe verificar en primer lugar que el mismo se encuentre sustentado en una norma que tenga el carácter de ley, lo cual aplicado a este caso específico se cumple, pues tenemos que las funciones de esta Subsecretaría son atribuidas por el artículo 20 del Acuerdo No 735 de 2019 el cual prevé:

*“ARTÍCULO 20.- Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, o la dependencia que haga sus veces, es una Autoridad Administrativa Especial de Policía”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional; Sent. T-145 del 21 de abril de 1993; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 12 de 18

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

con competencias especiales, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989, 388, 400 de 1997, la Ley 820 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto 572 de 2015 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

Para el efecto, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos.

Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios se adelantarán con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011.”.

De lo anterior, se infiere por este Despacho que el presupuesto de legalidad, dentro de las presentes actuaciones administrativas, está sujeto al precitado principio.

La Corte Constitucional refiriéndose a la facultad sancionadora de la administración manifiesta:

*“La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.”<sup>2</sup>*

Hecho el análisis pertinente, y teniendo en cuenta que existe el convencimiento suficiente para declarar al investigado como responsable, por el incumplimiento de normas a las cuales debe estar sujeta y que son objeto de nuestro control y vigilancia, este Despacho encuentra procedente imponer sanción de carácter administrativo, por el incumplimiento normativo en que está incurso la Sociedad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-506 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 13 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

Por lo anterior, la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, ha actuado en contravención al citado ordenamiento jurídico, para lo cual se dará aplicación de lo estipulado en el inciso segundo numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, el cual faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación, anuncio y promoción de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

La conducta asumida por la sociedad investigada, será objeto de sanción, la cual se tasarán de acuerdo con la gravedad e importancia que estos hechos representan, toda vez que por la ocurrencia de los mismos, se están incumpliendo las órdenes o requerimientos de esta Entidad, sobre las cuales tenemos y ejercemos nuestras facultades de inspección vigilancia y control, por cuantía que puede oscilar entre Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) M/CTE, suma que se tasara y se indexará al momento de imponer la sanción por el incumplimiento normativo.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela el Estado Social de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el estado vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control. *HFD*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 14 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE, indexados al mes de abril de 2021 corresponden a UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.561.739) M/CTE. y Quinientos Mil pesos (\$500.000.00) M/CTE que corresponde a SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$78.086.957) M/CTE.

Concomitante a lo anterior, es importante dar aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de la dosificación de la sanción.

### **APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, se aplican en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

Encuentra el Despacho, que la investigada desatendió las órdenes impartidas por esta Autoridad de acuerdo con el Análisis del Despacho.

### **MONTO DE LA SANCIÓN**

Que por lo expuesto y conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> mediante resolución motivada, este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa

<sup>3</sup> **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 15 de 18

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado, según el caso sub examine y teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y valores descritos en los apartes anteriores, este Despacho, luego de evaluar las circunstancias y los hechos contenidos en la investigación (*base para tasar el valor de la sanción*), así como la incidencia y afectación que representan los mismos, y teniendo en cuenta las irregularidades encontradas y probadas, en atención al memorando enviado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento con radicado No. 3-2019-02138 del 28 de marzo de 2019; por la no contestación al requerimiento efectuado en la visita del 25 enero de 2019 y los oficios 2-2019-06396 y 2-2019-09846, impondrá sanción por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/CTE que indexados para el mes de mayo de 2021, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.732.174.00) M/CTE a la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343- 1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, término que fue prorrogado por la resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 222 del 25 de febrero de 2021 prorrogado a su vez por la resolución 738 del 26 de mayo de 2021 extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 31 de agosto del 2021.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos: 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 16 de 18

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **los términos de las investigaciones administrativas** de inspección, vigilancia y control, respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 17 de 18**

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se levantó a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV., identificada con NIT 900.504.343-1, actualmente denominada ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por OSVALDO RAFAEL JARABA ARROYO (o quien haga sus veces), multa por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/CTE que, indexados para el mes de mayo de 2021, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.732. 174.00) M/CTE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la resolución a la ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE OPV EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.504.343-1 representada legalmente por OSVALDO RAFAEL JARABA ARROYO (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No 1158 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 Pág. No. 18 de 18**

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa dentro del término señalado, ésta se hará efectiva por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios a partir del sexto día de su ejecutoria.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MILENA INES GUEVARA TRIANA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.**

*Elaboró: Lina Andrea Garcia Muñoz – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*  
*Revisó: Leonardo Santana Caballero – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*